

Viedma, 3 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]'C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS - MODIFICACION DE ACUERDO (CESE) , Expte. N° VI-01195-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

Viedma,

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS – MODIFICACION DE ACUERDO (CESE), Expte. N° VI-01195-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 28/07/2025 se presenta el Señor '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por derecho propio y con patrocinio letrado, interponiendo demanda contra la Señora '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]', con el objeto de solicitar el cese de la cuota alimentaria que abona a favor de su hija menor de edad '[FAMILIAR_1]', oportunamente acordada entre las partes (25 % de todos sus ingresos).

Manifiesta que la situación vigente al momento de acordar la prestación alimentaria se modificó sustancialmente. En aquel entonces, enuncia que el cuidado personal compartido era con modalidad indistinta con domicilio principal en el materno. Sin embargo, señala que en la actualidad la hija en común posee dos domicilios como principales, correspondientes a cada uno de los progenitores por que cada uno presenta gastos en impuestos, tasas y servicios de sus viviendas.

Por otro lado, asegura que el sistema de comunicación vigente también se modificó manteniendo contacto en tiempos equivalentes y en ocasiones, mayor tiempo en el domicilio paterno.

Alega que, los salarios percibidos por ambas partes son similares, inclusive la progenitora recibe una suma un poco mayor, por lo tanto, entiende que la prestación alimentaria que aporta no tiene justificativo. Dice además que este aporte dinerario implica deducir sus recursos para satisfacer necesidades de la niña cuando permanece con él, referidas principalmente a recreación ordinaria, extraordinarias (vacaciones), salidas, vestimenta, etc.

En este sentido, indica que la demandada es agente de planta permanente del Ministerio de Salud de Río Negro, percibiendo haberes ordinarios y horas extras en forma bastante continuada (Ley 1904). En su caso, informa que es empleado de la Policía Federal Argentina y adjunta recibo de haberes.

Señala que aplicar el principio de la perspectiva de género implica quebrar asimetrías, más allá del sexo. Asegura que en el caso, hay paridad de situaciones y con esta pretensión, no se vulneran los derechos de la otra parte.

La pretensión es que cada adulto responsable asuma los gastos que implica mantener a la niña en sus hogares (vivienda, alimentación, productos de aseo, servicios, recreación, ropa, etc). Para los demás gastos, propone que sean asumidos en un 50 % por cada progenitor (salud, educación y formación integral, viajes de estudio, de egresados) y las actividades extraescolares intelectuales, deportivas o recreativas, deban ser consensuadas, no pudiendo exigirse más de dos y según sean del deseo de '[FAMILIAR_1]'. Para los festejos de cumpleaños, propone compartir los gastos y en caso contrario, cada uno asumirá el festejo que considere.

Finalmente, pide como medida cautelar la reducción de la cuota alimentaria consistente al 10 % de sus haberes.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 06/08/2025, conforme al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199, en fecha 16/08/2023.

III) Corrido el traslado, la accionada se presenta a estar a derecho y contesta la demanda solicitando su rechazo, en legal tiempo y forma, junto a su patrocinio letrado.

Realiza las negativas en general y en particular, niega la modificación natural del acuerdo homologado el 24/10/2024 referido a la modalidad de comunicación por la que acordaron la cuota alimentaria vigente.

También niega que percibe de salario un poco más que el accionante así como los demás fundamentos para readecuar la modalidad de asunción de gastos.

Enuncia que su grupo familiar está compuesto por sus tres hijos ('[FAMILIAR_2]' de [EDAD_FAMILIAR_2], '[FAMILIAR_3]' de [EDAD_FAMILIAR_3] y la hija en

común, '[FAMILIAR_1]' de 7 años). Afirma que con el Sr. '[ACTOR_1]' convivió poco tiempo, decidiendo separarse de su relación cuando aún estaba cursando el embarazo de la niña, en virtud de haber padecido violencia psicológica, económica y emocional.

Manifiesta que trabaja como empleada del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro desde el año 2010, de lunes a viernes de 7 a 16 horas, pero ya fue notificada de que se sustraerán las horas extras, por lo que verá reducido el horario laboral de 7 a 13 horas y sus haberes.

Alega que no tiene recursos económicos para sustentar las necesidades básicas de su familia, razón por la cual recibe ayuda de su sobrina, de su padre y de su propio hijo '[FAMILIAR_3]'.

Relata que la hija en común asiste a un colegio de educación pública y gestión privada de esta ciudad, en el turno mañana y quien la ayuda para retirarla a la salida es su hijo '[FAMILIAR_3]'. Comenta que abona la cuota mensual del colegio y la tiene a su cargo en la obra social y la mutual 'UPCN'.

Agrega que luego de postergar su vocación, retomó los estudios como Técnica Superior en Trabajo Social en el año 2025, cuya finalización implicará en el futuro una recategorización laboral que incremente su salario, y en consecuencia, mejorará las condiciones de vida. En esta tarea, recibe colaboración sólo de su familia íntima, no así del progenitor de su hija. Manifiesta que al momento de comunicarle al actor que retomaría sus estudios, inmediatamente le comunicó su intención de cesar la cuota alimentaria, atribuye esta conducta a una nueva forma de violencia económica.

Así, asegura que por necesidad, es una trabajadora de triple jornada y es el sostén de su familia, por cuanto no percibe ninguna cuota alimentaria a favor de sus otros dos hijos. Su hijo mayor está estudiando una ingeniería en la '[LUGAR_2]' en la ciudad de Bahía Blanca, viviendo en una residencia con habitaciones compartidas. Mientras que su otro hijo mayor, '[FAMILIAR_3]' requiere de '[SALUD_FAMILIAR_3]' que aún no pudo afrontar económicamente. Todo ello, sumado a los gastos en la manutención de su hija menor, superan los ingresos que percibe.

Señala que en la actualidad tienen un cuidado compartido y un régimen de comunicación, sin embargo, rechaza que los gastos de la nueva vivienda del actor le implique una reducción notoria de su salario, todo lo contrario, es ella quien se

encuentra en esa situación ante el crecimiento de sus tres hijos a cargo y la supresión de las horas extras en su trabajo.

También asegura que, en caso de hacer lugar al cese o a una reducción de la cuota alimentaria, se vulnerará el derecho de '[FAMILIAR_1]' de satisfacer las condiciones de vida y necesidades básicas en su hogar, no sólo en las erogaciones que implican mayor beneficio de la niña sino en aquellas necesidades básicas, como la alimentación, dormir en una vivienda con servicios y el acceso a la salud y vestimenta.

Solicita que en la resolución del caso, se contemplen ambas vulnerabilidades desde la perspectiva de la niñez y de género, por las asimetrías de poder que contempla en su contestación.

Entre otras cuestiones, rechaza la pretensión del accionante incluida la medida cautelar planteada y peticiona mantener la prestación alimentaria homologada, en virtud de las posibilidades económicas de los obligados, las necesidades de la hija en común y los principios de no discriminación, progresividad y no regresividad y de solidaridad familiar, en clave interseccional de niñez y de género.

Además de otros antecedentes de hecho, propone pruebas, funda en derecho y concreta su petitorio.

IV) Celebrada la audiencia preliminar en fecha 09/09/2025 con la participación de las partes y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta, no es posible arribar a una conciliación por lo que se proveen las pruebas y se establece el plazo del período.

V) Producidos los informes, se realiza audiencia de prueba (art. 48 del CPF) en fecha 22/05/2026 posteriormente, las partes presentan sus alegatos.

VI) Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces contesta vista el día 07/08/2026 y en la misma fecha se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

CONSIDERANDO:

1) Que se ha tramitado conforme a los arts. 41 y 50 del Código Procesal de Familia, resultando esta judicatura competente conforme a la competencia material y territorial previstas en los arts. 8 inc. f) y 10 inc. f) del mismo cuerpo normativo.

2) Asimismo, se cotejan las legitimaciones activa y pasiva con la partida de nacimiento

de la niña, agregada como documental que acompaña la demanda (art. 116 inc. a) del CPF, que así como otorga legitimación para el reclamo de los alimentos lo es para el cese).

3) En primer lugar, corresponde afirmar que los progenitores le deben alimentos a sus hijos menores de edad, como derivación lógica de la responsabilidad parental que detentan.

No cabe duda que una vez acreditado el vínculo corresponde imperativamente determinar la prestación alimentaria en el marco de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial (CCyC).

Así el artículo 658 del CCyC dispone que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado esté a cargo de uno de ellos, con el amplio contenido descripto en el art. 659 (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, entre otros).

Por su parte, el art. 660 del CCyC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado del niño, niña y adolescente (en adelante NNA), constituyendo un aporte a su manutención.

De esta manera y atento el máximo contenido de la obligación alimentaria descripta en el art. 659 del CCyC, no resulta necesario agotar los medios de prueba para demostrar las necesidades de los niños y adolescentes que se encuentran en el rango etario hasta los 21 años (salvando la excepción prevista en el último párrafo del art. 658 cuando el hijo esté comprendido entre los 18 y 21 años y el alimentante prueba que cuenta con recursos para sustentarse).

El amplio contenido descripto en dicha norma forma parte de los derechos humanos enumerados en la “Convención sobre los Derechos del Niño” y de la integralidad reconocida especialmente en el art. 27 de dicho tratado. Entonces, corresponde velar por el máximo desarrollo de la persona titular de estos derechos (NNA), garantizándole la efectividad de los mismos conforme a la perspectiva de la infancia.

En el mismo sentido expresa el art. 10 inc. 3) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” – PIDESC –, cuando señala que los Estados Partes

deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin hacer ninguna distinción ni discriminación.

Asimismo, la “Convención Americana de Derechos Humanos” – CADH – en el art. 17 inc. 4) enuncia que los Estados Partes deben adoptar medidas para que en caso de disolución de la pareja, se asegure la protección necesaria a los hijos, sobre la base de su mejor interés. Comprende en esta obligación, a la familia, la sociedad y el Estado (art. 19 de la CADH).

Se recuerda que nuestra Constitución Nacional ha jerarquizado a su mismo nivel los Tratados de Derechos Humanos incluidos en el art. 75 inc. 22, considerando además, el diálogo de fuentes descrito en los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial para la interpretación y aplicación de las normas.

Tal como lo dice Marisa Herrera, “los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados” por lo que “la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa” (Herrera, Marisa, “Manual de Derechos de las Familias”, Abeledo Perrot, Año 2016, pág. 654).

Cierto es que el art. 659 del CCyC determina la proporcionalidad entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados, no obstante, no es excusa liberatoria afirmar que el alimentante carezca de recursos debiendo esforzarse y agotar todos los medios para proveérselos.

Por su parte, la Ley N° 26061 de “Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” en el art. 7 dispone como responsabilidad familiar, aquella que resulte prioritaria para asegurar a los NNA el pleno disfrute y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. En este contexto, impone al padre y a la madre las mismas responsabilidades en el cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

En nuestra provincia, la Ley D N° 4109 regula en el mismo sentido descripto y señala que les incumbe a los padres, “la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral”.

Entonces, aclarada la normativa internacional, nacional y provincial que dejan por sentado garantizar el desarrollo integral de los NNA, los alimentos a cargo de los progenitores es un medio ineludible para hacerlo efectivo.

Planteada la situación a dirimir, no puedo soslayar el art. 666 del CCyC, cuando reconoce que en caso del cuidado personal compartido de los hijos, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, “cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658”.

En esta norma no se hace diferencia si el cuidado compartido es con la modalidad alternada o indistinto, por lo tanto si la ley no lo distingue, menos puedo hacerlo en su interpretación.

Entiendo que el artículo 666 del CCyC centra su atención en los recursos equivalentes de los progenitores y no hace mención al tiempo efectivamente dedicado en el cuidado de los hijos. No obstante, limitarme a esta interpretación literal de la norma sería aplicar en forma parcial el código de fondo.

Cierto es que el concepto de “cuidado compartido” no refiere exclusivamente al tiempo de convivencia material con el hijo y su equivalencia entre ambos progenitores (días que está con cada uno), sino a la decisiones que asumen ambos responsables sobre las cuestiones que atañen a la vida de aquel, más allá de la cuenta aritmética de aquella dedicación, por ello quedan incluidos los cuidados de modalidad indistinta y alternados en dicho articulado.

En la redacción del art. 666 del CCyC, por Dictamen de Comisión Bicameral del 20/02/2013, se excluyó la mención que hacía el anteproyecto para limitarlo al supuesto del cuidado compartido alternado, por lo tanto, tal como quedó redactado también incluye a la modalidad indistinta. Entre los motivos dados, fue la conveniencia de que los NNA mantengan el mismo nivel de vida en ambos domicilios de sus progenitores, sea cual fuere la modalidad del cuidado compartido.

En ese dictamen también se concluyó que la mirada final en la decisión del caso está puesta en los hijos y no en los progenitores, entonces, no corresponde preocuparse por si alguno de los progenitores pierde algún beneficio económico (Dictamen citado por LEONARDI, JUAN MANUEL. “Aplicación del art. 666 del Código Civil y Comercial para disponer el cese de la cuota alimentaria”, 06/09/2024, www.saij.gob.ar, Id SAIJ:

DACF240098).

Ahora bien, para determinar el quantum de la cuota alimentaria sobre la base de la “condición y fortuna” de los progenitores (art. 658), el código sustantivo también reconoce como un aporte de valor económico a las tareas de cuidado ejercidas por ellos (comprendiendo al cuidado efectivo y al cuidado disponible).

En este orden, Fabiana Passini realiza esta distinción del “cuidado efectivo” entendido por aquel que se traduce en el tiempo que los progenitores invierten en las tareas cotidianas de sus hijos, como hacer las tareas escolares, higiene, supervisión, festejos de cumpleaños propios y de pares, llevarlos al cine/plaza/centro comercial, darles de comer, llevarlos a gimnasia, deporte, atender su emocionalidad, preocuparse y atender su salud, etc. En cambio, define al “tiempo de cuidado latente o disponible” al *“...tiempo expectante, un tiempo probable que puede destinarse al cuidado a pesar de que en ese momento efectivamente no se esté cuidando. Por ejemplo, si ese hijo que se encuentra en el establecimiento escolar, durante su jornada de estudios se siente mal o enfermo, habrá que preguntarse a quién llaman los responsables de dicho establecimiento para comunicar esa situación. //...Durante ese tiempo no hay seguridad de dicha disponibilidad efectivamente particular. Ya que este se encuentra siempre expectante, en los tiempos modernos además, con el celular a mano; siempre atento a que puede ser requerido para auxiliar al hijo.*

Justamente esa persona que en teoría tiene un tiempo particular para desarrollar tareas propias porque efectivamente no se encuentra cuidando, en realidad nunca dispone de tal tiempo a su antojo, ya que es por otra parte, al que llaman en casos como los explicados para que abandone la tarea particular que realizaba y concurra al cuidado de ese hijo...//

En definitiva, el tiempo del que cuida, del que ejerce el cuidado personal unilateralmente, no solo deberá cuantificarse en términos de tiempo efectivo y real, sino que aquel tiempo ostensiblemente disponible que se encuentra velado por unaseudolibertad de uso particular, que verdaderamente no es.” (Passini, Fabiana L., “Elementos constitutivos de la determinación de los alimentos derivados de la responsabilidad parental: sobre un fallo que presume la integralidad”, cita TR LALEY AR/DOC/3677/2022).

Por todo lo expuesto, no me limito en esta sentencia a la interpretación por subyunción

del art. 666 para analizar el cese reclamado por el alimentante, sino que practico una interpretación armónica de los artículos del CCyC, junto a los imperativos convencional constitucional en clave con la perspectiva de la infancia y de género.

4) En esta instancia, corresponde señalar que el actor pretende una modificación del acuerdo vigente, celebrado en mediación y homologado por sentencia de fecha 14/12/2018, dictada en autos caratulados '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME, Expte. Seon N° 0960/18/J7. En aquel entonces, el acuerdo homologado y aún vigente en materia de alimentos a favor de la hija en común, regula: *“CONTRIBUCION ECONOMICA: 1. El Sr. '[ACTOR_1]' CUIL N°: '[CUIT_CUIL_ACTOR_1]' consiente la retención de la suma acordada en concepto de “Aporte voluntario de prestación alimentaria” en favor de su hija, por parte de su empleador. El mismo presta funciones para la Policía Federal Argentina CUIT N° '[CUIT_CUIL]', sito en [DIRECCION_ACTOR_1]. En tal sentido, se solicita el depósito del veinticinco por ciento (25%) de su haber mensual e incentivos, horas extras e idéntico porcentaje del sueldo anual complementario (SAC), no pudiendo ser inferior a la suma de pesos siete mil quinientos (\$ 7.500) mensuales, pagaderos del 1 al 5 de cada mes, dicha suma será descontada por planilla de haberes que percibe del mencionado organismo y depositado en forma mensual, en la cuenta bancaria judicial en el Banco Patagonia S.A. que al efecto se solicita a la Dra. Fulvi su apertura, tal lo previsto en el art. 40 de la Ley 5116”*.

Como las cuestiones resueltas en el derecho de las familias, sea por convenio de partes o por resolución judicial, no causan estado, las modificaciones solicitadas deben justificarse en el cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en aquella oportunidad. En materia de alimentos, para pedir el cese, por ejemplo, estas circunstancias refieren no sólo a la mejora de la fortuna de la progenitora que administra la cuota sino también, a la ausencia de capacidad económica del alimentante sumado a un mismo ejercicio del cuidado. Asimismo, para resolver de este modo con estas circunstancias, conforme a la perspectiva de la infancia que impone una fundamentación reforzada de la sentencia, deben verse garantizados los derechos fundamentales del hijo/a común (persona en desarrollo) en ambos domicilios de los progenitores y gozar de un mismo nivel de vida, independientemente de con quién esté.

Sobre todo, cuando evaluamos situaciones planteadas donde el NNA aún se encuentra en el rango etario en que se deben alimentos, es decir, hasta los 21 años (salvo prueba

en contrario, a partir de los 18 años).

5) Expuesto el marco jurídico, corresponde indicar cada una de las pruebas conducentes a la solución de la litis traída:

a.- Documental: se comprueba que la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', nació el día '[FECHA_FAMILIAR_1]', tiene actualmente '[EDAD_FAMILIAR_1]' de edad (partida de nacimiento) y es hija de ambas partes.

- Obra Acta de cierre de mediación de fecha 25/04/2025 por incomparecencia de la parte requerida, convocada a fin de modificar la prestación alimentaria.

- También, consta agregado el último acuerdo suscripto entre las partes que regula el cuidado personal compartido y modifica el régimen de comunicación de la siguiente manera: la niña durante la primera semana permanece con la mamá desde el lunes hasta el miércoles que la traslada al colegio, siendo retirada por el papá del establecimiento con quien permanece hasta el viernes a las 20 hs que la traslada al hogar materno, permaneciendo hasta el domingo que la mamá la deja en la casa del papá a las 18 hs. La segunda semana, comienza con el papá con quien permanece hasta el miércoles que la traslada al colegio, siendo retirada por la mamá del establecimiento con quien permanece hasta el viernes a las 20 hs que la traslada al hogar paterno, permaneciendo hasta el domingo que el papá la deja en la casa de la mamá a las 18 hs. A partir de allí se reinicia el sistema alternativamente. También se acuerda sobre el régimen en las vacaciones estivales e invernales de la niña, cumpleaños, fiestas de fin de año y otros temas que son relevantes para la familia.

La homologación de este acuerdo se realiza por sentencia de fecha 24/10/2024 en la causa '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO (REGIMEN DE COMUNICACION), Expte. N° VI-00437-F-2023, cuya copia se adjunta.

- Entre los gastos de la niña, sea en sus actividades escolares y extraescolares, hay constancias de pagos por patín en APEL, listado de útiles escolares, festejos en peloteros de la ciudad, uniforme colegial, además de las atenciones por salud y remedios, vestimenta y alimentación.

- A pesar del desconocimiento efectuado por la actora, constan las partidas de nacimiento de los otros dos hijos de la demandada, '[FAMILIAR_2]' de

[EDAD_FAMILIAR_2] y '[FAMILIAR_3]' de [EDAD_FAMILIAR_3], ambos de apellido '[FAMILIAR_2]' (se valoran por ser documentos públicos y originales con valor probatorio).

- Obran recibos de haberes de la Sra. '[DEMANDADO_1]' que detallan su pertenencia al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, como personal de planta permanente Ley 1844, Agrupamiento Administrativo, Categoría 9. Por otro lado, con los recibos de sueldo del Sr. '[ACTOR_1]' puede comprobarse que es personal de la Policía Federal Argentina, con grado de Cabo 1° y se le retiene el concepto de obligación alimentaria a favor de su hija.

- Se acredita que la Sra. '[DEMANDADO_1]' se encuentra estudiando la Tecnicatura Superior en Trabajo Social y que su hijo mayor, cursa la carrera de Ingeniería Electrónica en una universidad nacional de la ciudad de Bahía Blanca (las constancias acompañadas son originales y emitidas por entidades públicas oficiales, con valor probatorio).

- Puede cotejarse que la niña en los años 2021 y 2022 asistía a un jardín de infantes privado de esta ciudad (comprobantes de pago de las matrículas). También, que en el año 2025 comenzó a concurrir a una escuela primaria de educación pública y gestión privada (comprobantes de pago de cuotas mensuales).

b.- Informativa:

- La Policía Federal Argentina (16/09/2025 y 01/10/2025): informa que el actor revista grado de Cabo 1° (especialidad furriel) en la [LUGAR_1]. Luego, detalla que el agente no registra servicios en el Régimen de Policía Adicional desde el mes de enero del año 2024 hasta el informe.

- El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro: en fecha 16/09/2025 acompaña recibos de haberes del año 2024 de la Sra. '[DEMANDADO_1]', donde se observa que se liquidaron horas extras en los meses de abril, mayo y agosto/2024, también en abril/2025.

En el informe recibido el día 24/09/2025 se acompañan recibos de sueldo correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2025 y en la contestación de fecha 07/10/2025, se agregan recibos de horas extras percibidas para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2025.

- La Agencia de Recaudación Tributaria (18/09/2025 y 07/10/2025): informa que la Sra. '[DEMANDADO_1]' tiene las patentes pagas del vehículo del que es propietaria, tipo sedan 3 puertas modelo año 2012 y es contribuyente del impuesto inmobiliario en carácter de adjudicataria de un inmueble del IPPV.

- UPCN (18/09/2025): señala que la niña se encuentra a cargo de la afiliada (progenitora) y percibe subsidios en forma esporádica (ayuda escolar).

- Clínica Viedma (22/09/2025): contesta el oficio afirmando que el Sr. '[ACTOR_1]' en el período consultado (Enero del año 2024) no fue trabajador en relación de dependencia por lo que no cuentan con recibos de sueldo ni otra documentación.

De la misma manera, informan el Sanatorio Austral (24/09/2025) y Advance (Cedime S.A.S) (22 y 30 de septiembre de 2025).

- Mercadolibre (23/09/2025 y 30/09/2025): indica que ambas partes son usuarios con movimientos en la cuenta.

- Registro de la Propiedad Inmueble (13/10/2025 y 11/11/2025): informa que la demandada tiene a su nombre un inmueble en Viedma mientras que el actor, no posee inscripción alguna.

- Registro de la Propiedad Automotor (08/10/2025 y 23/02/2026): informa que el actor posee como único titular un vehículo tipo sedan 4 ptas., modelo año 2011. Por otra parte, detalla que actualmente la demandada es titular de un vehículo tipo sedan 3 ptas., modelo año 2012.

- '[LUGAR_3]' (17/10/2025): informa que el hijo mayor de la demandada se encuentra viviendo allí desde enero de 2025 y se estima que a partir de enero de 2026 el alquiler sea de '[MONTO_FAMILIAR_6]', cuyos pagos están a cargo de su madre.

- Banco de la Nación Argentina (21/10/2025): informa que el actor tiene una caja de ahorro en pesos común, otra cuenta haberes en pesos y en dólares, también dos tarjetas de crédito.

- Establecimiento educativo nivel primario de gestión privada (28/10/2025 y 14/11/2025): informa que la niña es alumna de 2° grado en el ciclo año 2025 y asiste a clases en el horario de 7,50 a 12 hs. Agrega que respecto de las últimas llegadas tarde anotadas en la planilla donde firma el adulto responsable, constan 1 ingreso y 1 salida

tardes a cargo de su padre. Menciona los valores mensuales de las cuotas, siendo para el mes de octubre/2025 en la suma de \$ 91.000.

- IPROSS (11/11/2025): informa que la niña se encuentra afiliada a la obra social por estar a cargo de su madre.

- Banco Santander S.A. (05/02/2026): detalla que la demandada posee cuenta en pesos y dólares, tarjeta de crédito y otros productos de inversión (bonos y acciones).

- Banco Patagonia S.A. (18/03/2026): informa que la demandada tiene una cuenta sueldo activa, 2 cajas de ahorro en pesos activas, 1 caja de ahorro en dólares cuyo último movimiento data del año 2020 y una tarjeta de crédito. Acompaña resúmenes de la cuenta sueldo, donde se puede observar que en el último agregado cuyo cierre es del 27/02/2026, consta la siguiente información útil: débito automático de la escuela de su hija por \$ 100.000, acreditaciones de sueldo por [MONTO_DEMANDADO_1] y otros por [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1].

c.- Pericia socioambiental (15/03/2026): realizada por profesional de la matrícula, Trabajadora Social, Lic. Jacqueline Solangeles Casadei.

Se informa que al momento de la pericia en el domicilio materno (demandada), la niña se encontraba con el padre, conforme el régimen acordado. En la vivienda que es de su propiedad, reside junto a sus dos hijos '[FAMILIAR_3]' y '[FAMILIAR_1]', porque el mayor 'Emiliano' está estudiando en Bahía Blanca la carrera de ingeniería electrónica, con ayuda económica de su abuelo materno.

Se puede comprobar que la Sra. '[DEMANDADO_1]' está cursando las últimas materias de la carrera de Tecnicatura Superior en Trabajo Social en Carmen de Patagones, aspirando a mejorar su carrera administrativa. Para coordinar la cotidianidad de su hija, debe articular estrategias con su hijo conviviente y contratar niñera mientras se encuentra trabajando o estudiando.

Sobre sus haberes en el sector público, considera que el Ministerio de Salud está reestructurándose por lo que las horas extras que realiza no gozan de permanencia.

Durante la visita al domicilio del actor, se encontraba la niña tomando participación en la recorrida del inmueble. Señala que la vivienda es una ampliación de la casa de sus padres y en un futuro planea mudarse.

Manifiesta que trabaja en la Policía Federal y constituye su principal ingreso. Cuenta con la colaboración de su familia, en particular de la abuela paterna de la niña que colabora con las tareas escolares y su hermano con su hijo, como referentes afectivos.

Como conclusión profesional, se indica que ambos progenitores participan de la crianza y cuidado de la hija en común y le brindan una vivienda adecuada. Además, valora que ambos adultos son responsables de los cuidados y recreación de la niña, contando con el acompañamiento de sus redes de apoyo.

Finalmente, ante los conflictos interparentales que observa, considera la importancia de fortalecer los medios de comunicación, procurando establecer criterios comunes de crianza y la posibilidad de abordar espacios terapéuticos para ello.

Que luego del traslado conferido a las partes, ninguna ha impugnado ni observado el informe pericial.

e.- Testimonial: En común todos los testigos fueron coincidentes en declarar que ambos progenitores ejercen responsablemente la crianza de la hija en común, tienen un régimen compartido en el tiempo de cuidado y cuentan con el apoyo de sus familiares más íntimos en ello. Asimismo, manifiestan que la niña además de asistir a la escuela realiza patín como actividad extraescolar.

En particular, la testigo 'Sandra Mariela Quiñones' señala que la niña junto al padre y familia paterna se van de vacaciones durante el receso de verano, invierno, algunos fines de semana largo y semana santa, suelen viajar a Mercedes (tienen familiares allí), Buenos Aires y Bahía Blanca.

La testigo 'María Belén Moreno' agrega que el padre paga los gastos de patín y la madre la cuota de la escuela. Sabe que en un tiempo la niña concurría a un espacio con una psicopedagoga, en la actualidad, tiene asistencia con una psicóloga. También, declara que el padre suele festejarle el cumpleaños de su hija en peloteros y encarga la torta de cumpleaños y sorpresitas (inclusive la ha contratado a ella para ese servicio, recuerda que le pagó \$ 480.000 en diciembre del año 2025).

Por otra parte, agrega que más allá de la especialización en diagnóstico por imágenes que estudiaba el Sr. '[ACTOR_1]', sólo trabaja en la Policía Federal sin ejercer su otra profesión.

Del testimonio de la Srita. '[FAMILIAR_4]' (hermana de la demandada), se agrega que

la madre de la niña trabaja de 7 a 16,30 hs, tiene horas extras pero no son permanentes y está estudiando la carrera de trabajo social, cursando cuatro días de la semana a la tarde. Dice que la madre es quien paga el colegio, alrededor de \$ 100.000 y quería brindarle a su hija la posibilidad de estudiar inglés pero no puede sustentarlo. Manifiesta que el hermano mayor de '[FAMILIAR_1]' estudia la carrera de ingeniería en Bahía Blanca y su otro hijo estudia distintas capacitaciones en esta ciudad. Que ante los escasos recursos de la demandada, ella como hermana y tía de los chicos como su papá, abuelo materno, son quienes colaboran económicamente para que terminen de estudiar (el progenitor de los dos hijos mayores de la Sra. '[DEMANDADO_1]' no aporta a sus alimentos, pese a las acciones iniciadas contra él y los abuelos paternos). En especial, declara que los cumpleaños de la niña se festejan por separado, según la familia materna y paterna, ante la falta de recursos la madre los festeja en la casa del abuelo materno, mientras el padre puede afrontar los gastos de un pelotero. Finalmente, comenta que su hermana no puede llevar a sus hijos de vacaciones, la última vez fue a Las Grutas hace 2 años.

Otra testigo, Srita. '[FAMILIAR_5]', sobrina de la demandada, señala que ésta última recibe ayuda dineraria de su propio padre y ella cuando puede, colabora con el cuidado de la niña durante las horas en que la Sra. '[DEMANDADO_1]' cursa la tecnicatura (de 18 a 20 hs). Manifiesta que hasta el año pasado le pagaba por esas horas de cuidado cerca de \$ 200.000 mensual, pero este año no pudo abonarle más. Comenta, si bien '[FAMILIAR_3]' la ayuda con el cuidado de su hermanita '[FAMILIAR_1]', él tiene sus propias actividades. Observa que la demandada tiene muchas necesidades y pese a las restricciones, siempre llega con lo justo a fin de mes.

Por último, obra el testimonio del abuelo materno, Sr. '[FAMILIAR_6]', dando a conocer que su hija percibe mensualmente el salario de un empleado administrativo del sector público provincial, alrededor de [MONTO_DEMANDADO_1], ayudándola con el aporte de [MONTO_FAMILIAR_6] porque no puede brindarle más. Aclara que es jubilado de la Ley 1844 y [SALUD_FAMILIAR_6], con lo que tiene sus gastos de tratamiento, pero a pesar de todo ello (bajos recursos y cuidados de salud), también colabora con su nieto más grande para que pueda seguir su carrera universitaria.

Dice que el vehículo que posee su hija es añoso y tiene la chapa podrida, que en forma continua se rompe entonces debe trasladar a su pequeña nieta a sus actividades.

Además, indica que su hija y nietos no pueden salir de vacaciones porque sus ingresos son escasos para cubrir otras necesidades básicas. Ratifica que los nietos más grandes ('Emiliano' y '[FAMILIAR_3]') no perciben la cuota alimentaria de su progenitor ni de sus abuelos paternos.

f.-Instrumental: en particular y a fin de tener una comparativa de las circunstancias tenidas en cuenta por las partes para acordar el régimen de cuidado y comunicación así como los alimentos aún vigentes, con el planteo actual de cese de cuota alimentaria, corresponde citar estas causas:

- '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Expte. Seon N° 0960/18/J7, con sentencia homologatoria de fecha 14/12/2018 respecto del acuerdo donde se estableció la cuota alimentaria vigente y que se pretende modificar: “1. *RESPONSABILIDAD PARENTAL: Se conviene el cuidado personal compartido con modalidad indistinta, residiendo de manera principal junto a su mamá. 1.1 REGIMEN COMUNICACIONAL: Días de semana: el papá retirará a '[FAMILIAR_1]'* los días lunes, miércoles y viernes del domicilio materno a las 18:00 hs. y la reintegrará a las 21:00 hs. Fines de semana: '[FAMILIAR_1]' compartirá con el papá alternando entre el día sábado y domingo desde las 11:00 hs hasta las 15:00 hs. Días especiales: *Acuerdan modificar lo establecido de común acuerdo para que '[FAMILIAR_1]'* pueda estar presente en la celebración de quien fuera agasajado por su día”.

- Posteriormente, aquel régimen establecido se modifica en la causa '[ACTOR_1]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO (CDA.0960/18/J7), Expte. N° VI-09605-F-0000, cuya sentencia homologatoria de fecha 05/12/2019 da fuerza de ley al acuerdo: “1) *Plan de parentalidad: respecto de este punto acuerdan que quede redactado como obra a fs. 19 punto 1°: Los días lunes, miércoles y viernes desde las 14 hs. hasta las 21 hs. '[FAMILIAR_1]'* permanecerá con su padre, y los fines de semana por medio desde el día sábado a las 11 hasta el domingo a las 21 hs. En los días lunes, miércoles y viernes, el padre retirará a la niña del jardín y reintegrará a la niña del domicilio en donde habita junto a su madre. En casos excepcionales, de surgir contratiempos que imposibiliten a cualquiera de las partes cumplir con lo aquí acordado, deberán hacerlo saber con mayor anticipación posible y acordar entre ambas una alternativa de cumplimiento para facilitar el contacto entre la niña y su padre. 2) *Vacaciones y fiestas de fin de año: durante el mes de enero ambos acuerdan que '[FAMILIAR_1]'* pasará una semana con cada uno de

ellos y debiendo respetar los deseos de la niña de contactarse con el otro progenitor. Una fiesta de fin de año con cada uno de modo rotativo, comenzando este año con la Navidad junto a su mamá. Respecto del punto Jardín y Bautismo lo pactarán en forma privada, excluyéndolo de dicho acuerdo.”

- Finalmente, para llegar al régimen de comunicación vigente, se modifica el anterior en la causa '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO (REGIMEN DE COMUNICACION)", Expte. N° VI-00437-F-2023, con sentencia de fecha 24/10/2024 que homologa el acuerdo del día 15/03/2024: durante la primera semana, *la niña permanece con la mamá desde el lunes hasta el miércoles que la traslada al colegio, siendo retirada por el papá del establecimiento con quien permanece hasta el viernes a las 20 hs que la traslada al hogar materno, permaneciendo hasta el domingo cuando la mamá la deja en la casa del papá a las 18 hs. La segunda semana, comienza con el papá y se desarrolla durante los mismos días estipulados, en este caso en forma alternada (acuerdo citado en el Considerando 5. a).*

Mencionan que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores y respecto al cuidado personal, continuará el actual régimen compartido. Se establece una regulación sucinta de los distintos feriados, cumpleaños de la niña, vacaciones estivales e invernales, fiestas de fin de año, etc. por lo que me remito a la causa.

- Existen expedientes donde las partes se han denunciado por hechos de violencia, en forma recíproca, lo que reflejan una relación conflictiva que motivó que en el presente no puedan mantener la debida comunicación (VI-12376-F-0000 '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ LEY 3040; VI-00619-F-2025 '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ VIOLENCIA; VI-01762-F-2025 '[DEMANDADO_1]' C/ '[ACTOR_1]' S/ VIOLENCIA; y VI-00415-F-2026 '[ACTOR_1]' (EN REP. DE E.A.M.) C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA).

Dando paso a otra cuestión, es oportuno recordar que no me encuentro obligada a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301, 271:225, entre otros). En sentido análogo tampoco es obligatorio para la Judicatura ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso planteado (CSJN Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

En los alegatos, el actor tiene por probado que la demandada aún realiza horas extras en su trabajo por lo que obtiene un salario mayor que él, es propietaria de un inmueble y vehículo, posee varios productos bancarios, tiene un hijo mayor estudiando una carrera universitaria fuera de esta ciudad, ella estudia una tecnicatura y puede llamar a una niñera mientras trabaja y estudia, entre otras cuestiones detalladas. Concluye que logró probar las circunstancias expuestas en la demanda, especialmente que el tiempo compartido con la niña es equivalente, los ingresos de la demandada son mayores, por lo que ratifica que su aporte del 25 % de sus ingresos no tienen causa justificable.

Por su parte, la accionada en los alegatos sostiene el rechazo de la demanda, fundamentalmente porque ha sido víctima de violencia económica, psicológica y emocional por parte del actor. Que postergó su carrera profesional por mucho tiempo pero retomó en el año 2025 para poder progresar y dar mejor calidad de vida a su grupo familiar, en este desarrollo, cuenta con la ayuda de sus familiares más cercanos, decisión que dice haber sido menospreciado por el actor. Reitera que probó el sostenimiento de su hijo mayor como estudiante universitario en otra ciudad, por lo que la repercusión de sus ingresos se ha visto notablemente reducidos. Mientras el actor dispone de recursos para poder llevar a la niña a cenar, al cine, a distintos viajes, ella no puede brindarle esas recreaciones y debe afrontar los pagos del colegio (cuota y matrícula), así como los servicios públicos que han aumentado en consideración abarcando un porcentaje mayor de la cuota alimentaria que administra. Concluye que mantienen el cuidado compartido y si alguna cuestión varió, fue el aumento del costo de vida de su grupo familiar. Considera que un cese o reducción de la prestación alimentaria vigente implicaría vulnerar los derechos de la niña para satisfacer las condiciones de vida y necesidades básicas en el hogar materno.

6) La Sra. Defensora de Menores e Incapaces, mediante su dictamen final solicita el rechazo de la demanda por cese de prestación alimentaria, por cuanto ello redundaría en modificar infundadamente la cuota establecida a favor de la misma. Subsidiariamente, deja librado a la resolución de la judicatura una posible reducción de la cuota, aunque no detalla de qué forma podría reducirse la cuota alimentaria.

7) En este contexto, se pudo constatar que ambas partes ejercen un cuidado compartido de su hija '[FAMILIAR_1]', una pequeña de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad que necesita para su desarrollo integral del aporte económico de ambos progenitores. Se comprobó que más allá de haberse modificado el régimen de comunicación no hubo

cambios sobre la modalidad del cuidado personal compartido (no existe en el último acuerdo una expresa manifestación de las partes de cambiar el cuidado indistinto con residencia principal en el domicilio materno, dejando sólo la expresión de “cuidado compartido”). Sin perjuicio de ello, considero que no tiene incidencia directa la modalidad del cuidado en “indistinto” o “alternado” directamente en la obligación alimentaria, sin apreciar que el norte de la decisión judicial es velar por alcanzar el mismo bienestar de la niña en ambos domicilios. Éste es uno de los elementos que orientan la decisión por concretar el interés superior de la pequeña.

También ha quedado demostrado que las partes perciben ingresos similares y si en algunos meses la demandada percibe una suma mayor, es porque asume un mayor esfuerzo que el actor de realizar horas extraordinarias debiendo organizar la dinámica de sus hijos a cargo. Además, esta mujer demandada ha demostrado que además pretende superarse personalmente estudiando una carrera terciaria con incidencia futura en su trabajo, a fin de mejorar su carrera administrativa que redundaría positivamente en la economía familiar.

Corresponde valorar especialmente esta decisión de progreso mantenida por la Sra. '[DEMANDADO_1]' y mantener las circunstancias que ella estimó para organizar su vida y la de su familia, a fin de mejorar su suerte. Tomar una decisión que implique modificar este escenario, como sería dictar un cese o reducción de la cuota alimentaria que administra a nombre de su hija menor de edad, implicaría ejercer una violencia institucional sobre ella contrario a la perspectiva de género.

En paralelo, el actor mantiene su mismo ritmo de vida laboral, con estabilidad y sin horas adicionales, cuenta con la ayuda de su familia extensa para la crianza de su única hija, por lo que las circunstancias no variaron para él. Entonces, el hecho de contar con más tiempo de cuidado no es un justificante para la reducción de la cuota alimentaria, menos aún un cese, si con ello la niña tiene una probabilidad cierta de no tener cubiertas sus necesidades básicas cuando permanece al cuidado de esta madre.

En los procesos de familia, cuando las circunstancias del caso involucran cuestiones relacionadas con el género, el deber de fundamentación de las decisiones judiciales adquiere una especial intensidad. La adopción de esta perspectiva no supone flexibilizar las reglas que rigen el proceso ni la valoración de la prueba, sino aplicarlas de manera razonada y libre de sesgos, atendiendo a las particularidades concretas del conflicto y

procurando que la decisión adoptada constituya una respuesta jurisdiccional adecuada, fundada y respetuosa del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, corresponde reconocer, dejarla expresa y aplicar la normativa de forma armónica con los tratados internacionales de derechos humanos, restableciendo la igualdad real de esta madre para la defensa de sus derechos y los de la niña (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW - y la Convención Belém Do Pará).

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/23 (07/06/2023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

De este modo, corresponde considerar la historia y dinámica familiar del caso, a fin de evitar un análisis reduccionista de la pretensión de cese de alimentos planteada por el actor, fundada exclusivamente en la alegada igualdad de ingresos entre los progenitores. La cuestión no puede resolverse mediante una aplicación aislada y literal del art. 666 del CCyC, sino que debe interpretarse de manera integral y armónica con los arts. 658, 659 y 660 del mismo cuerpo legal y con las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Por otro lado, es necesario priorizar el bienestar de la niña en ambos domicilios teniendo en cuenta que mientras para el padre es su única hija y concentra sus ingresos en la atención de sus necesidades (comprobado con las recreaciones que puede brindarle) para la madre, es la hija más pequeña, cuyas necesidades debe conciliar con el de sus otros hijos a cargo (no pudiendo ofrecerle las mismas recreaciones que el padre).

Esto último puede vislumbrarse en el sobreesfuerzo que realiza la madre en su trabajo (cumpliendo más horas) y en su actual formación profesional; en el reclamo judicial al progenitor y abuelos de sus hijos mayores para la percepción de los alimentos, aunque no puede concretar la ejecución de los mismos. Es de destacar que esta joven madre no asume una actitud pasiva de su vida, lucha por el bienestar de sus hijos y junto al apoyo de sus familiares íntimos, particularmente de su padre quien padece una enfermedad,

invierte su tiempo y recursos para mejorar su situación laboral y personal.

El interés superior de '[FAMILIAR_1]' es una manda constitucional - convencional que debe anteponerse a los intereses de sus padres y más allá de lo que cada uno crea que cumple o no en su crianza, la garantía a sus mayores derechos es una máxima para esta judicatura (art. 3 de la CDN). El interés superior de la niña se encuentra en poder mantener el mismo nivel de vida en los domicilios de su madre y padre, que manifiestamente con la reducción o cese de la cuota se afectaría.

En la Observación General N° 19 (2016), el Comité de los Derechos del Niño afirma que el desarrollo integral es un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño” y que “las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños” (Apartado III. Punto C, página 13).

En virtud que dictar el cese o reducción de la cuota alimentaria a favor de una niña debe interpretarse en forma restrictiva, el actor tampoco comprobó que pagar aquella prestación alimentaria le significa a su realidad económica tener que prohibirle a su hija del goce de algún derecho y que ello implique, que la niña esté en una condición inferior en comparación con su permanencia en la casa materna.

Actualmente, el INDEC informó como Canasta de Crianza que para el mes de julio/2026 se necesitó la suma de \$ 697.268 para la manutención un niño/a de entre 6 y 12 años (conteniendo los rubros de bienes y servicios más las tareas de cuidado), debiendo ambos progenitores aunar sus esfuerzos para asegurarlo.

Por todo lo expuesto, estimo prudente concluir en el rechazo del pedido del actor para el cese de la cuota alimentaria vigente, como consecuencia de que su planteo no resulta razonable a los valores del costo de vida y que aquello, no significa para él empeorar su economía ni restringir derechos a la niña durante su convivencia.

8) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, se aplica el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

9) Finalmente, corresponde regular honorarios por la labor pericial desempeñada por la perito trabajadora social, en virtud de la importancia y utilidad del trabajo realizado, en

el monto que prevé el art. 19 inc. a) de la Ley 5069.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda interpuesta por el Señor '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' y en consecuencia, denegar el pedido de cese de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'.

II.- Imponer costas al alimentante, Sr. '[ACTOR_1]' (arts. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación de los arts. 8 y 26 de la Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, régulense los honorarios profesionales de las Dras. María Feranda Díaz y Paula de la Paz Bagli, en la suma equivalente a 10 Jus, y los de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, conjuntamente en 7 jus, valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado por los profesionales (arts. 6, 9, 26, 50 y cc, Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense de Río Negro y cúmplase con los aportes de ley 869.

III.- Régulense los honorarios profesionales de la perito Lic. Jacqueline Solangeles Casadei (trabajadora social, Matrícula 1263), en la suma equivalente a 5 jus (cfr. arts. 5 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120 del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA